

ESTATUTOS SOCIALES
SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL ACUMULADOR TUDOR S.A.

Departamento Legal
Incluye la última actualización efectuada
por la Junta de Accionistas del 30/09/04

ESTATUTOS SOCIALES DE
SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL ACUMULADOR TUDOR S.A.

TITULO I

**Constitución, denominación, objeto, domicilio y
duración de la sociedad**

ARTICULO 1.- Con la denominación de SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL ACUMULADOR TUDOR, S.A., se halla constituida una Compañía Anónima que se rige por los presentes Estatutos y supletoriamente por la legislación que sea de aplicación a las sociedades anónimas y en cada momento se halle en vigor.

ARTICULO 2.- Constituye su objeto:

a) La fabricación, almacenamiento, instalación, venta y explotación de productos industriales, con especial dedicación a los que, directa o indirectamente, se relacionen con la producción, almacenamiento, distribución, venta, ahorro o control de la energía de cualquier clase que sea, y a aparatos o componentes de naturaleza eléctrica o electrónica, habiendo sido tradicionalmente su actividad peculiar la fabricación y venta de acumuladores eléctricos.

b) La construcción, adquisición, explotación, arrendamiento, enajenación, promoción, administración y gestión urbanística de bienes inmuebles, tanto propios como ajenos.

c) La fabricación, distribución y venta de bienes industriales y de consumo.

d) La prestación de servicios relacionados con las actividades enumeradas anteriormente.

Todas las actividades enumeradas en los apartados anteriores podrán también ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad y, en particular, las actividades reguladas por la Ley 46/1984 de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y por la Ley 24/1988 de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores.

ARTICULO 3.- La sociedad tiene su domicilio social en Alcobendas (Madrid), calle Cantabria, 2.

El Consejo de Administración podrá decidir la creación, la supresión o el traslado de las sucursales.

ARTICULO 4.- La sociedad fue constituida mediante escritura pública otorgada el día diez de noviembre de mil ochocientos noventa y siete y dio comienzo a sus operaciones el día nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y siete en que dicha escritura pública fue inscrita en el Registro Mercantil de Madrid.

ARTICULO 5.- La duración de la sociedad es ilimitada.

TITULO II

Capital social. Acciones. Obligaciones. Aportaciones.

ARTICULO 6.- El capital social es de ochenta y dos millones novecientos sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve Euros con ochenta céntimos (82.964.569,80) y está representado por 27.562.980 acciones al portador de 3,01 Euros cada una, representadas por anotaciones en cuenta y representativas de una misma clase y serie.

ARTICULO 7.- Todas las acciones se hallan íntegramente desembolsadas.

ARTICULO 8.- La sociedad podrá acordar en Junta General el aumento o disminución del capital social cuantas veces lo considere oportuno.

ARTICULO 9.- La Junta General, a propuesta del Consejo, determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión y el Consejo de Administración tendrá las más facultades precisas para ejecutar los acuerdos adoptados a este respecto por la Junta General. Las acciones tendrán carácter nominativo en tanto no haya sido enteramente desembolsado su importe.

ARTICULO 10.- Las acciones estarán representadas por anotaciones en cuenta.

El Consejo de Administración estará facultado para designar la entidad encargada de su registro contable.

ARTICULO 11.- Cuando la Junta General de Accionistas no hubiera resuelto expresamente sobre tales extremos, corresponderá al Consejo de Administración fijar la cuantía de los dividendos pasivos que los accionistas deban satisfacer respecto de las acciones que hubieran suscrito, así como las fechas en que dichos pagos deban realizarse y las demás circunstancias relativas a los mismos.

ARTICULO 12.- La transmisión de las acciones podrá llevarse a cabo por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

ARTICULO 13.- Dentro de los límites que en cada momento establezca la legislación en vigor, la sociedad podrá emitir obligaciones u otros títulos de naturaleza semejante, pudiendo ser tales títulos convertibles en acciones cuando así lo acordara la Junta General de Accionistas o, en su caso, el Consejo de Administración en base a las facultades delegadas por aquella.

TITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 14.- La administración y representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración. El Consejo se guiará en su régimen interno y funcionamiento por el Reglamento del Consejo de Administración de Sociedad Española del Acumulador Tudor, S.A.

ARTICULO 15.- En todo caso, el Consejo tendrá facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, derechos y obligaciones, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia exclusiva de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

ARTICULO 16.- El Consejo de Administración se compondrá del número de personas que fije la Junta General de Accionistas y que no podrá ser inferior a tres ni superior a diez.

ARTICULO 17.- La duración del cargo de Consejero será de cinco años. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por iguales períodos de duración máxima.

ARTICULO 18.- La designación de las personas que, como administradores, hayan de formar parte del Consejo de Administración corresponderá a la Junta General de Accionistas. La cobertura provisional de las vacantes producidas, corresponde al propio Consejo de Administración, de acuerdo con el artículo 30 de los presentes Estatutos.

ARTICULO 19.- No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley de 26 de diciembre de 1983, por la 7/1984 de 14 de marzo de la Comunidad Autónoma de Madrid o por cualquier otra que en su momento se dicte.

ARTICULO 20.- En caso de administrador que sea persona jurídica, ésta deberá designar la persona física que la haya de representar en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. El administrador persona jurídica podrá cambiar su representante cuantas veces lo crea conveniente dentro del período para el cual fue nombrado administrador.

ARTICULO 21.- El Consejo de Administración designa dentro de su seno un Presidente y uno o más Vicepresidentes. El presidente tendrá las funciones propias de dicho cargo, correspondiendo a los Vicepresidentes, por su orden, únicamente las funciones de suplencia en los casos de imposibilidad de aquel para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 22.- El Consejo de Administración designará asimismo un Secretario, pudiendo recaer la designación en persona de fuera de su seno.

ARTICULO 23.- El Consejo de Administración podrá designar dentro de su seno una Comisión Ejecutiva y/o uno o más Consejeros Delegados sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. La delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado, en su caso, así como la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta la inscripción en el Registro Mercantil.

Igualmente, el Consejo de Administración podrá crear y regular Comités a él subordinados, con funciones generales o específicas, designando las personas que habrán de formar parte de los mismos, pudiendo serlo no solamente los consejeros, sino además, las personas que desarrollen dentro de la sociedad funciones directivas o de asesoramiento, las cuales no adquirirán por el hecho de tal designación la condición de consejeros de la sociedad.

ARTICULO 24.- El Consejo de Administración se reunirá, previamente convocado por su Presidente, siempre que el interés de la sociedad lo aconseje, y al menos durante los tres primeros meses de cada ejercicio, para formular las cuentas anuales y el informe de gestión.

ARTICULO 25.- El Presidente del Consejo de Administración deberá convocar éste siempre que lo soliciten por escrito un número de consejeros superior a la cuarta parte de los que efectivamente formen el Consejo.

ARTICULO 26.- Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar en el sitio que se designe en la convocatoria, aun cuando no fuera el del domicilio social.

ARTICULO 27.- Todo consejero puede hacerse representar por otro, bastando que haga constar la delegación en un simple escrito que dirigirá a la Presidencia del Consejo de Administración.

ARTICULO 28.- El Consejo de Administración quedará validamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad más uno del número de consejeros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo que legalmente se requiera un quórum especial o cualificado.

Será válida la adopción de acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

ARTICULO 29.- La Junta de Accionistas podrá, si así lo decidiera, acordar la renovación de todos los componentes del Consejo de Administración.

ARTICULO 30.- La duración del nombramiento de consejero será de cinco años. Transcurrido dicho plazo sin haberse nombrado nuevo consejero en su sustitución, se entenderá tácitamente prorrogado el mandamiento hasta la celebración de la siguiente primera Junta General de Accionistas, fuera Ordinaria o Extraordinaria en la cual habría o bien que nombrársele por otro período de cinco años o bien nombrarse otra persona en su sustitución, o bien acordarse por la Junta no cubrir la vacante si ello no fuera contra los estatutos sociales.

ARTICULO 31.- Las líneas generales del desarrollo de las sesiones que celebre el Consejo de Administración, así como los términos de los acuerdos adoptados por el mismo y los resultados de sus votaciones se harán constar en actas que se transcribirán en un libro de actas que se legalizarán y llevará en la forma prevista por la Ley.

Las actas transcritas en el libro se firmarán por el Secretario del Consejo, con el visto bueno del Presidente del Consejo de Administración o quien haga sus funciones.

ARTICULO 32.- Las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y, más generalmente, sobre extremos reflejados en las actas de sus sesiones, se librarán por el Secretario del Consejo con el visto bueno del Presidente del Consejo.

ARTICULO 33.- .- El Consejo de Administración no percibirá ninguna remuneración por el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 34.- El Consejo de Administración estará especialmente facultado para acordar pagos a los accionistas, a cuenta de los dividendos previsiblemente distribuibles por la Junta General Ordinaria con cargo a los beneficios del ejercicio, con sujeción a los límites y requisitos establecidos por la Ley.

TITULO IV

De las Juntas Generales de Accionistas

Artículo 35.- Los acuerdos de la Junta General de Accionistas, adoptados de acuerdo con la Ley y dentro de las materias de su competencia, obligan a todos los accionistas, incluso a los ausentes y a los disidentes. Habrá un

Reglamento específico para la Junta General el cual será de obligado cumplimiento para la Sociedad y para todos los asistentes a la Junta.

ARTICULO 36.- La convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se llevará a cabo mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de los de mayor circulación de los de Madrid, con quince días naturales de antelación, por lo menos, al señalado para la reunión.

ARTICULO 37.- Para asistir a la Junta será preciso poseer un mínimo de cien acciones y tenerlas inscritas en el registro contable de la entidad encargada o adherida correspondiente, o en su caso, del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, con cinco días de antelación a aquél en el que haya de celebrarse la Junta.

ARTICULO 38.- Cada cien acciones dan derecho a un voto.

Los accionistas que posean menos de cien acciones podrán agruparse hasta sobrepasar esta cifra y deberán designar entre ellos quien ejercerá en nombre de todos los así agrupados los derechos de asistencia, deliberación y voto.

ARTICULO 39.- La Junta General Ordinaria se celebrará en Madrid todos los años y dentro del semestre siguiente a la fecha en que se cierre el ejercicio social.

ARTICULO 40.- La Junta General puede ser convocada con carácter extraordinario por el Presidente del Consejo, previo acuerdo del Consejo de Administración, en los siguientes casos:

a) Cuando a juicio del Consejo de Administración así lo aconseje el interés de la sociedad; y

b) Cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social. Esta solicitud deberá hacerse por conducto notarial, expresando la clase, serie y número de las acciones de los solicitantes y el capital representado por ellas. A dicha petición habrá de acompañarse, asimismo, justificación de hallarse dichas acciones depositadas en entidad bancaria o de crédito o de hallarse inscritas en el registro correspondiente, para las representadas por anotaciones en cuenta, e inmovilizadas hasta el momento de la terminación de la Junta General de Accionistas cuya celebración se promueve. Esta reunión será

convocada para su celebración dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se realizara el requerimiento.

ARTICULO 41.- La Junta General Ordinaria de Accionistas se reunirá para censurar la gestión social, aprobar, en su caso las cuentas del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación del resultado y, cuando corresponda, nombrar los Auditores de cuentas, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

La Junta General Ordinaria podrá conocer y resolver sobre cualquier otra cuestión que, relacionada con la actividad social y la sociedad, haya sido oportunamente incluida en el orden del día de la convocatoria.

ARTICULO 42.- Toda junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

ARTICULO 43.- En la convocatoria de las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se incluirá, con la debida claridad, un orden del día en el que se reflejen los temas y las cuestiones que deban ser debatidos en la Junta convocada.

ARTICULO 44.- La Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, quedará validamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTICULO 45.- Para que la Junta General Extraordinaria pueda deliberar y resolver sobre cualquiera de las materias de su exclusiva competencia que se enumeran en el artículo 42 de los presentes Estatutos, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por cien de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente artículo sólo podrán adoptarse validamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTICULO 46.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por otra persona, aunque esta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 47.- A partir de la convocatoria de la Junta General el Consejo de Administración pondrá a disposición de los accionistas, para su examen, el Informe de Gestión, la Memoria, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Propuesta de Distribución de Beneficios y el Informe emitido por los Auditores de Cuentas.

ARTICULO 48.- La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o el que haga sus veces; actuará como Secretario el mismo del Consejo y, a falta de éste, uno designado en el acto por los asistentes a la Junta.

ARTICULO 49.- El Presidente dirigirá la sesión y resolverá las dudas que se susciten en la Junta.

ARTICULO 50.- A los efectos de comprobar la válida constitución de la Junta General, se formará, antes de entrar en el orden del día, la lista de los accionistas que concurren a la misma, haciendo constar el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas, con las que concurren.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto, declarándose legalmente constituida la Junta por el Presidente de la misma en caso de alcanzarse el grado de participación establecido en los presentes Estatutos según la naturaleza de la Junta a celebrar y de los temas a tratar en ella.

ARTICULO 51.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría, salvo en el supuesto previsto en el Artículo 45 de los presentes Estatutos.

ARTICULO 52.- Los acuerdos de la Junta General así como una breve referencia a las incidencias de la sesión, se harán constar en acta que se transcribirá en el correspondiente libro especial de actas y que se firmará por el Presidente del Consejo o la persona que le hubiera sustituido y el Secretario. El acta de cada sesión podrá ser aprobada por la misma Junta a continuación de haberse celebrado ésta o en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente del Consejo o la persona que le hubiera sustituido y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de las actas de la Junta General se considerarán fehacientes si están libradas por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno, en todo caso, del Presidente del Consejo o de la persona que le hubiera sustituido.

TITULO V

Ejercicio Social. Cuentas y Beneficios

Artículo 53.- El ejercicio social comienza el día primero de abril de cada año y termina el treinta y uno de marzo del año siguiente.

La sociedad tendrá un Comité de Auditoría que estará compuesto por tres miembros y cuyas competencias como mínimo serán las siguientes:

1.- Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.

2.- Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3.- Supervisar los servicios de auditoría interna de la sociedad.

4.- Tener conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad, pudiendo acceder al mismo y recabar al respecto cuanto información consideren conveniente.

ARTICULO 54.- Dentro de los tres meses siguientes al término de cada ejercicio social, el Consejo de

Administración formulará el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados.

El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria y el Informe de Gestión inmediatamente serán sometidos a examen e informe de los Auditores de Cuentas designados por la Junta General.

ARTICULO 55.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el Balance aprobado. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto no resulta ser inferior al capital social.

El Consejo de Administración podrá acordar el pago de dividendos a cuenta de los correspondientes al ejercicio con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley.

ARTICULO 56.- El pago de los intereses que se acuerde satisfacer a los obligacionistas de la sociedad, así como el pago de los dividendos que se hubiera acordado satisfacer a los accionistas o de otras cantidades a cuenta de ellos, será realizado a través de las entidades bancarias y de crédito que designe el Consejo de Administración, quien, asimismo, queda autorizado para fijar la época, formalidades y manera de realizar tales pagos, con sujeción a lo que al respecto haya establecido la Junta General.

ARTICULO 57.- La acción para reclamar el pago de los intereses de las obligaciones y de los dividendos de las acciones prescribirá a los cinco años desde que unos u otros fueren exigibles.

TITULO VI

Disolución y liquidación de la sociedad

ARTICULO 58.- Una vez acordada la disolución de la sociedad, el Consejo de Administración nombrará dos personas y la Junta General tres, para que compongan la comisión liquidadora, y ésta desde entonces, asumirá la representación y dirección de la sociedad, hará

inmediatamente liquidación con arreglo a las prescripciones legales y habrá de distribuir el activo que resulte, después de pagadas todas las deudas de la sociedad, entre los accionistas a prorrato de las acciones que tengan y según el capital desembolsado.

Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los Estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

TITULO VII

Facultades interpretativas del Consejo

ARTICULO 59.- Salvo en los casos en los que la Junta General de Accionistas asumiera el ejercicio de dicha función en supuestos concretos, corresponde, con carácter general, al Consejo de Administración interpretar los presentes Estatutos a efectos de su aplicación en relación con el régimen interno de la sociedad y en la relación de los accionistas y la sociedad, pudiendo extenderse esta interpretación a todos los casos en los que lo juzgue conveniente o preciso para la aplicación de los Estatutos o la ejecución de los acuerdos sociales.

---000---